

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Frente al contenido del escrito que antecede, se le pone de presente al apoderado que la certificación expedida por la empresa de correo certificado ALAS DE COLOMBIA EXPRESS donde indica: “...*NO SE PUDO ENTREGAR A LA PERSONA A NOTIFICAR ODILIO HERRERA CHIBUQUE YA QUE CUANDO LLEGAMOS A LA DIRECCIO ARRIBA CITADA NO SALIO NADIE A ATENDERNOS NI A RECIBIR EL CORREO*”, **no puede tenerse en cuenta como notificación positiva de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.), pues su entrega fue fallida.**

En consecuencia, debe realizarse la entrega del citatorio, **observando el notificador lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. numeral 4º inciso 2º¹** en caso que el demandado se rehúse a recibirlo, o **intentarse la notificación si es posible en un horario diferente al del día en el que se indica se hizo la visita.**

Igualmente, se le informa que la notificación la puede efectuar a través del correo electrónico del cual tenga conocimiento del demandado informando el mismo a este despacho judicial con anterioridad, y con los requisitos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, aclarando que debe notificar al heredero JOSE MIGUEL HERRERA CHIBUQUE a través de sus curadores que son ODILIO HERRERA CHIBUQUE y CATALINA HERRERA CHIBUQUE, y de igual manera debe notificar a la cónyuge supérstite señora MARTHA HELENA CIFUENTES PEÑA.

Así mismo, requiérase por parte de la secretaría del juzgado al apoderado de los interesados en el presente asunto mediante el correo electrónico por este suministrado, para que informe al juzgado lo que se le requirió en providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y aclare al juzgado si efectivamente existe un proceso de sucesión del causante de la referencia adelantado ante Notaría, y remita la información solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

¹ Artículo 291 numeral 4º inciso 2º del C.G.P.: Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 3

De hoy 20 DE ENERO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d119eef9a02a5a20a4fc293d9f50ba746f028bc0e15733f9d5c8cae8e09d159e

Documento generado en 18/01/2021 12:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>